

## RESOLUCIÓN No. 02246

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, de conformidad con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Resolución 2173 de 2003, Resolución 5589 de 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, el día 16 de julio de 2012, realizo visita técnica a las instalaciones de la sociedad **PETCO LTDA**, identificada con **NIT 800.087.297-6**, ubicada en la Calle 58D Sur # 51-40, con el objetivo de realizar seguimiento a la concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con código pz-19-0024, consignado los resultados en el **Concepto Técnico 01716 del 04 de abril de 2013**.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, dando alcance al citado Concepto Técnico, realizo visita técnica el día 07 de junio de 2013, emitiendo un memorando el día 05 de julio de 2013, mediante radicado .

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, mediante el **Concepto Técnico 07897 del 31 de octubre de 2016**, determino el monto a pagar por parte de la sociedad **PETCO LTDA.**, por concepto de seguimiento ambiental de la concesión de aguas subterráneas, otorgada por esta Entidad para los períodos comprendidos en las vigencias de los años 2008, 2009, 2011 y 2013; acogiendo los siguientes informes y conceptos técnicos:

- Concepto Técnico 6415 del 07 de mayo de 2008.
- Concepto Técnico 8049 del 24 de abril de 2009.
- Conceptos Técnicos 74 del 07 enero de 2011
- Concepto Técnico 15464 del 02 de noviembre de 2011.
- Concepto Técnico 1716 del 04 de abril de 2013.
- Informe Técnico 01641 del 10 de septiembre de 2015.

## RESOLUCIÓN No. 02246

- Informe Técnico 02266 del 09 de noviembre de 2015.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución 01665 del 08 de noviembre de 2016**, resolvió lo siguiente:

**“...ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar a la sociedad *PETCO LTDA.*, identificada con el Nit 800.087.297-6, titular de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 2265 del 10 de octubre de 2006, *prorrogada* a través de la Resolución No. 6113 del 10 de noviembre de 2011, del pozo identificado con código PZ-19-0024, a través de su representante legal o quien haga sus veces, cancelar por concepto de seguimiento ambiental el valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 2.274.638)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La sociedad *PETCO LTDA.*, identificada con el Nit 800.087.297-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá efectuar el pago ordenado en el artículo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo, para lo cual debe acercarse a la ventanilla de atención al ciudadano de la Secretaría Distrital de Ambiente, donde le será expedido recibo de pago con código de barras, para ser cancelado en cualquier sucursal del Banco de Occidente bajo el código S-09-905-CONCESION DE AGUAS SUB-SEGUIMIENTO y remitir original de dicha consignación a esta Secretaria con destino al expediente DM-01-2005-1740, en la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo...”.

Que dicho acto administrativo fue notificado el día 19 de diciembre de 2016, al señor **RAFAEL MAURICIO SANDOBAL HENAO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.420.650, en calidad de Autorizado de la sociedad **PETCOL LTDA** con **NIT. 800087297-6**, con constancia de ejecutoria del día 27 de diciembre de 2016.

Que la señora **BIBIANA CAPERA**, jefe de gestión ambiental de la sociedad **PETCO LTDA**, identificada con **NIT 800087297-6**, mediante radicado **2016ER230073 del 23 de diciembre de 2016**, interpuso Recurso de Reposición contra la resolución 01665 del 08 de noviembre de 2016, **“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO POR SERVICIO DE SEGUIMIENTO”**, dentro del término legal.

Que la sociedad **PETCO LTDA.**, solicita en el recurso de reposición lo siguiente:

1. *“...Solicitamos muy comedidamente se nos aclare a que específicamente se refiere el concepto técnico 1716 y por qué la visita técnica que genera ese concepto, se surte tiempo después de elaborado el documento, cuando normalmente debe ser de manera contraria.*

## RESOLUCIÓN No. 02246

2. *Igualmente se nos informe, porque el costo de \$705.719 se aplica sobre un memorando cuya fecha se da en el lapso de tiempo entre el concepto 1716 y la respectiva visita técnica que lo genero...*

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: *"...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación..."*.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*"...Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica...*. (Subrayado fuera de texto)

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

### Fundamentos Legales

Que según lo previsto en el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 *"...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*.

## RESOLUCIÓN No. 02246

Que conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que el Código Civil en su artículo 669, establece el Concepto de Dominio de la siguiente manera:

*“...**ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO.** El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.*

*La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad...”*

Que dando una interpretación exegética a la norma, se entiende que el derecho de dominio o de propiedad se encuentra consagrado al interior de la legislación Civil Colombiana como una facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión “arbitrariamente” que soportaba dicha característica, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-595 de 1999**, en el entendido que:

*“La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (...)”*

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad.

## RESOLUCIÓN No. 02246

Que al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

*“(…) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios...”* (Subrayado fuera del texto)

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

*“...El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes...”*

Que en virtud de lo anterior, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Que así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

*“(…) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar hacer inconstitucional. (...)”* (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero).

## RESOLUCIÓN No. 02246

Que la resolución Resolución 2173 de 2003 es la norma “*Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental*”

Que la Resolución 5589 de 2011, estable lo siguiente:

*“...ARTÍCULO 1º- OBJETO: Fijar el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 así como adoptar la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método de la tarifa de este cobro a que hace referencia la Resolución del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial No. 1280 del 07 de julio de 2010...”.*

Que igualmente el Concepto Jurídica 00062 del 24 de mayo de 2016, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, aclara que, “...los cobros deben efectuarse al momento de **realizar la actividad** de evaluación y seguimiento, la cual se concreta en los conceptos técnicos, mas no en las visitas ni con el acta de visitas, ya que las obligaciones, condiciones técnicas y demás elementos técnicos que deben acogerse en un acto administrativo debidamente motivado, no se encuentran en el acta de visitas sino en el concepto técnico el cual va debidamente numerado y fechado...”.

Que además los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) nos expresa:

*“...Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*(...)*

*“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...”.*

### III. SOBRE LAS PETICIONES

Que de acuerdo con el análisis y evaluación de los documentos técnicos y jurídicos, esta Subdirección se pronuncia respecto de las peticiones así:



### RESOLUCIÓN No. 02246

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, explica que la visita técnica que dio origen al Concepto Técnico 01716 del 04 de abril de 2013 (visible a folio 649), se realizó el día **16 de julio de 2012**, como se puede evidenciar en el Acta de visita que se encuentra en el expediente DM-01-2005-1740.

Que dando alcance al mencionado Concepto Técnico, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizo visita técnica el día **07 de junio de 2013**, emitiendo un memorando el día 05 de julio de 2013.

Que mediante el Concepto Técnico 07897 del 31 de octubre de 2016, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, determino el monto a pagar por parte de la sociedad **PETCO LTDA.**, identificada con el **NIT 800.087.297-6**, por concepto de seguimiento ambiental de la concesión de aguas subterráneas, acogiendo entre otros el Concepto Técnico 01716 del 04 de abril de 2013.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante Resolución 01665 del 08 de noviembre de 2016, ordenó el pago por servicio de seguimiento a la sociedad **PETCO LTDA.**, identificada con el **NIT 800.087.297-6**, teniendo en cuenta el Concepto Técnico 07897 del 31 de octubre de 2016.

Que debido a lo expuesto en el presente acto administrativo es improcedente reponer la Resolución 01665 del 08 de noviembre de 2016; dado que la sociedad **PETCO LTDA.**, identificada con el **NIT 800.087.297-6**, adeuda los pagos por servicio de seguimiento de la concesión otorgada mediante la Resolución 2265 del 10 de octubre de 2006 y la Resolución 6113 del 10 de noviembre de 2011 para el pozo con código pz-19-0024 en las siguientes vigencias: 2008, 2009, 2011 y 2013. Por lo tanto, la sociedad deberá realizar los siguientes pagos:

**Tabla No. 8** Valores obtenidos de los aplicativos por concepto de seguimiento

Producto de Seguimiento	Fecha	Fecha visita técnica	Total
Concepto Técnico 6415	07/05/2008	29/11/2007	\$ 198.800
Concepto Técnico 8049	24/04/2009	02/02/2009	\$ 214.000
Concepto Técnico 74	07/01/2011	17/09/2010	\$ 225.200
Concepto Técnico 15464	02/11/2011	14/09/2011	\$ 225.200
Concepto Técnico 1716	04/04/2013	16/07/2013	\$ 705.719
Memorando 2013IE080434	05/07/2013	07/06/2013	\$ 705.719
<b>TOTAL A PAGAR</b>			<b>\$ 2.274.638</b>

#### RESOLUCIÓN No. 02246

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 del 28 de Julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de control Ambiental de esta Entidad, entre otras funciones, la de:

*“...Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo”.*

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Confirmar en todas sus partes la Resolución 01665 del 08 de noviembre de 2016, *“Por la cual se ordena el pago por servicio de seguimiento”*, a la sociedad **PETCO LTDA**, identificada con **NIT 800.087.297-6**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar la presente Resolución al Representante Legal de la sociedad **PETCO LTDA**, identificada con **NIT 800.087.297-6**, en la Calle 58D Sur # 51-40 de esta ciudad, o a quien haga sus veces.



**RESOLUCIÓN No. 02246**

**ARTÍCULO TERCERO.** - Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 06 días del mes de septiembre del 2017**



**JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

**Elaboró:**

CINDY KATHERINE CALIXTO GONZALEZ	C.C:	1018424663	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170765 DE 2017	FECHA EJECUCION:	06/09/2017
----------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

MARIO EDUARDO VASQUEZ MENDOZA	C.C:	80730210	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171164 DE 2017	FECHA EJECUCION:	06/09/2017
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO	C.C:	75093416	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/09/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

*Expediente: DM-01-2005-1740 (6 Tomos)  
Proyecto: Cindy Katherine Calixto González  
Revisión: Mario Eduardo Vásquez Mendoza  
Grupo: Hidrocarburos*